



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío) dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal – Divisorio
Demandante:	Juan Carlos Jaramillo y otros.
Demandados:	José Duván Carmona Gómez y otros.
Radicado:	630013103002-2021-00268-00
Asunto:	Repone decisión Admite demandada reconvencción pertenencia y otros.

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 27 noviembre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda de reconvencción asunto.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Obra en el documento 009 del expediente digital cuyos fundamentos se pueden sintetizar, así:

“...1). No se aportó el certificado de tradición.... Es de tenerse en cuenta que en el auto de inadmisión de demanda se solicitó aportar el certificado especial de pertenencia, más no certificado de tradición, sin embargo, es de manifestar que, el certificado de tradición fue aportado como anexo con el escrito de demanda de Reconvencción Prescripción Adquisitiva de Dominio, con fecha actualizada al momento de presentación de la demanda. 2). No se acercó la Resolución que contenga actualización del área y linderos del bien inmueble de matrícula No. 280-113677, expedida por el IGAC, tal como se solicitó en el auto inadmisorio. Sobre este punto, manifiesto el despacho en el auto de inadmisión de demanda: se requiere de la Resolución expedida por el IGAC o quien haga sus veces atinente con la actualización del área y linderos del bien inmueble con MI No. 280-113677. Fue así como con la subsanación de la demanda de reconvencción se aportó la resolución 2014-239 de junio 10 de 2014, expedida por la Curaduría Urbana Uno donde se manifiesta en su artículo primero el área de 938 mts subdivididos en dos lotes, Lote uno con un área de 726,91 y un lote dos con un área de 211,09 m2...”

“...En el auto inadmisorio de demanda de Reconvencción referenciada el despacho solicita Resolución expedida por el IGAC o quien haga sus veces atinente con la actualización del área y linderos del bien inmueble con MI No. 280-113677, pero el documento que hace referencia a la duda del Despacho fue aportado en el anexo número 8 del escrito de demanda, el cual es “Formulario de Corrección de fecha 10 junio de 2019 (ORIP) mediante la cual se aclara la cabida y linderos del predio identificado 280-113677 por resolución SNR 1732/2018 del 28/05/2019 inclusión de área: 9.38 Mts2...”²

PROVIDENCIA JUDICIAL IMPUGNADA

De fecha 27 noviembre de 2023 cuyos argumentos se pueden sintetizar, así:

“...No se aportó el certificado de tradición donde conste las personas que ostenten derechos reales sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-113677 y las

¹ Documento 063 del expediente digital.

² Op cit.

afectaciones que contiene. Si bien es cierto, se acerca un certificado para proceso de pertenencia, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro (doc. 57 pág. 6), no dan cuenta de los datos precisos que requiere la norma legal. No se acercó la Resolución que contenga la actualización del área y linderos del bien inmueble de matrícula No. 280-113677, expedida por el IGAC, tal como se solicitó en el auto inadmisorio...”³

TRASLADO DEL RECURSO

En silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si fue subsanada en debida forma la demanda de reconvención como lo advierte la parte recurrente en su escrito de impugnación?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, numeral 7 inciso tercero establece que: “...*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...*”, situación procesal que acaece en el sub lite, adicional a que la alzada es procedente y fue presentada en tiempo y se cuenta con legitimación e interés jurídico, esto es, al tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma al interior de un asunto de mayor cuantía, refulge de manera diáfana el cumplimiento de los requisitos para el estudio del recurso presentado.

La demanda como acto procesal y manifestación del ejercicio del derecho público subjetivo de acción estriba en que allí se determina el objeto del proceso, lo que de una u otra forma delimita el marco de referencia factico y jurídico frente al cual del demandado presentará los medios exceptivos, sentándose los linderos entorno al cual gravita la decisión del juez salvo los casos excepcionales señalados por la Ley.

Por ende, los presupuestos de una demanda en forma se presentan cuando el libelo genitor satisface a plenitud los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y tratándose del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso se establece: “...*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario....*”, significa que la parte promotora del litigio debe cumplir el aludido requisito, pues dicha información no solamente permitirá conocer contra

³ Documento 60 del expediente digital.

quien dirigir el proceso, sino respecto de que bien o bienes se solicita la pretensión, puesto sobre ese marco de referencia fáctico se adelantarán una serie de actuaciones posteriores desde el aviso y el registro en el RNE, lo que impone rigor y cuidado respecto de los datos atinentes al bien inmueble o los eventuales sujetos llamados a juicio.

CASO CONCRETO

Advierte la parte recurrente que el despacho no debió rechazar la demanda de reconvención, pues a su juicio, con ocasión del escrito de subsanación de la demanda aportó el certificado especial de que trata el numeral quinto del artículo 375 del Código General del proceso; asimismo, que con copia del Formulario de Corrección de fecha 10 junio de 2019 (ORIP) mediante la cual se aclara la cabida y linderos del predio identificado 280-113677 por resolución SNR 1732/2018 del 28/05/2019 inclusión de área: 9.38 Mts2...”⁴

Si bien es cierto con el escrito de demanda de reconvención no se anexo el certificado especial del registrador, lo cierto es que en documento independiente que milita en el documento No. 49 del repositorio digital se allegó el mismo con fecha de expedición no inferior a un mes donde se advierten los titulares de los derechos reales de dominio, razón por la cual dicho requisito fue satisfecho, pues al ser examinado con la anotación No. 6 del certificado de tradición allí constan los propietarios y cuota parte que tiene cada uno, razón por la cual sobre este puntual aspecto le asiste razón a la recurrente.

Por otro lado, el decreto 148 de 2020 señala en el artículo 2.2.2.1.4 las autoridades competentes para actualizar área y linderos, esto es, IGAC y los municipios habilitados para el efecto; en el caso del municipio de Armenia se habilitó por la máxima autoridad catastral por medio de Resolución No. 201 del 31 marzo de 2021.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto no se allegó el acto administrativo de actualización de área y linderos expedido por la autoridad competente, son aspectos que pueden ser dilucidados durante el devenir procesal y por ende se disponga en la parte resolutive de esta providencia revocar la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023 con la consecuente admisión de la demanda de reconvención presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención de pertenencia presentada por RIGOBERTO CARMONA GOMEZ CC 18.593.378, JOSE DUVAN

⁴ Op cit.

CARMONA GOMEZ CC 18.594.838 contra ALBA ZOE MONTOYA DE JARAMILLO CC 32.330.617 DAVID JARAMILLO 530515663, DIANA ESCARRAGA CC 592089276 JUAN CARLOS JARAMILLO CC 80.504.822 JENNIFER JARAMILLO CARMONA 1.094.977.731 Y 1.097.406.150 KARLA JOHANNA JARAMILLO CARMONA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia, que deberá practicarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵ o en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble.

Actuación que se efectuará por secretaria, bajo los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso, y se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 280-113677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q).

Por medio de Secretaría, elaborar el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y remitirlo al correo electrónico: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co con copia al correo electrónico de la parte demanda elsa_milena@hotmail.com , para inicie los trámites pertinentes.

SEXTO: INFORMAR la existencia de esta demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Departamento Administrativo de Planeación de Armenia para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

A través de la secretaria elaborar los oficios correspondientes y remitirlos al correo electrónico elsa_milena@hotmail.com apoderada de la parte demandante a efectos de radicación ante las entidades correspondientes, quien deberá acreditar su adecuado direccionamiento dentro de los 30 días siguientes a que le sean remitidos.

SEXTO: ORDENAR incluir la presente demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia disponible en la página web del Consejo Superior de la

⁵ "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Judicatura conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º, del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; cumpliendo las exigencias del artículo 375, numeral 7 del Código General del Proceso.

Cumplida la referida carga procesal, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b50b0de8f10dc63773418123cf4cdc58cef25b6c1df85d11b6a2b48f538e8e6**

Documento generado en 19/03/2024 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>